

Descripción del Proyecto Minero Crucitas

Violaciones al derecho internacional y posibles impactos ambientales

19 de agosto de 2008



TABLA DE CONTENIDO

- INTRODUCCIÓN 3
- ANÁLISIS 5
 - I. Costa Rica tiene obligaciones internacionales que limitan su soberanía y exigen que no dañe el medioambiente de otros países 5
 - A. Tratados y convenios internacionales, de los cuales Costa Rica es parte, exigen que Costa Rica no contamine el territorio de otros países 5
 - B. El derecho consuetudinario internacional, que ha establecido la costumbre de no contaminar el territorio de otros países, es vinculante para Costa Rica 6
 - C. Las normas internacionales establecen la obligación de evaluar los impactos ambientales negativos, implementar el Principio de Precaución y tomar medidas cautelares en proyectos mineros de alto impacto 7
 - II. Las normas internacionales establecen que el Gobierno costarricense debe tomar decisiones ambientales de una manera transparente con un público informado de los potenciales impactos negativos de los proyectos 11
 - III. Al autorizar el Proyecto Minero Crucitas, Costa Rica corre el riesgo de violar las obligaciones internacionales de no contaminar el territorio de otros países y desconocer las normas internacionales de mitigar los impactos ambientales e informar y consultar públicamente antes de implementar proyectos de alto impacto. 12
 - A. La falta de información técnica fácilmente accesible a todos los afectados y los posibles impactos ambientales y sociales del PMC 12
 - B. Posibles impactos del Proyecto Minero Crucitas 12
 - C. La necesidad de actualizar los estudios de impacto ambiental 14
 - IV. Costa Rica no ha protegido el ambiente en el manejo de la actividad minera a cielo abierto 14
- Conclusión 16

INTRODUCCIÓN

El Proyecto Minero Crucitas (PMC) contempla una mina de oro a cielo abierto, a ubicarse en la zona fronteriza con Nicaragua, que amenaza con contaminar el medioambiente de la zona, causar impactos sociales adversos y violar el derecho ambiental internacional. Además, hasta ahora, su implementación no han considerado las normas internacionales de transparencia y acceso libre a la información que asegura un público informado, así como la obligación de informar a otros Estados que puedan verse afectados con la actividad, Nicaragua en este caso.

El proyecto, operado por Infinito Gold Ltd., a quién fue otorgada la licencia el 17 de marzo de 2008¹, pretende ubicarse en el cantón de San Carlos, provincia Alajuela, a pocos kilómetros del Río San Juan y la frontera con Nicaragua². De la información existente se concluye que el Proyecto explotará más de trescientas hectáreas en los Cerros La Fortuna y Botija que son bosque primario y secundario³. La empresa espera explotar un millón de onzas de oro en roca dura de un tajo a cielo abierto de 85 metros de profundidad y a pocos kilómetros del río San Juan⁴.

Dado los riesgos de irreversibles impactos adversos y violaciones al derecho internacional que podrían resultar del PMC, solicitamos al gobierno costarricense suspender la licencia otorgada a éste, hasta que se hayan tomado las medidas necesarias siguientes:

1. La publicación de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo, monitoreo y supervisión en las páginas web de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y de la misma empresa. Esto es indispensable para facilitar la revisión transparente por expertos independientes y por parte del público, en ejercicio de su derecho a participar en los procesos de consulta ambiental.

2. Una evaluación del estudio de impacto ambiental y social y los planes de manejo por parte de técnicos objetivos e independientes con amplia experiencia en la evaluación de proyectos mineros similares, y

3. La realización de una serie de consultas públicas a nivel nacional y local en las cuales las autoridades respondan formalmente a las preocupaciones de la sociedad civil y las personas afectadas, e incorporen sus demandas en la decisión de aprobar o no el Proyecto Minero Crucitas. Como mínimo, se debe responder formalmente a las preocupaciones ya articuladas por la sociedad civil, entre otras:

- La falta de capacidad técnica de las autoridades para controlar estas actividades, que se evidenció con la aprobación deficiente del Proyecto Minero Bellavista y el resultante desastre ambiental,
- El riesgo de contaminación del Río San Juan y del territorio nicaragüense,
- La posible destrucción de las tierras agrícolas y ecosistemas nativos,

¹ La concesión fue otorgada desde el 17 de diciembre de 2001.

² A sólo tres kilómetros en línea recta por aire del punto más cercano al Río San Juan y ocho kilómetros vía acuática.

³ FRENTE DE OPOSICIÓN. “Frente de oposición a la minería de la Zona Norte solicita la intervención de la Asamblea Legislativa”. Disponible en: <http://costaricadicenotlc.blogspot.com/2008/06/diputados-visitaran-proyecto-aurifero.html/>. Última visita: 13 de julio de 2008.

⁴ “Costa Rica otorga viabilidad a mina a tres kilómetros de Río San Juan”. Disponible en: <http://www.noalamina.org/mineria-argentina-articulo1175.html/>. Última consulta: 10 de julio de 2008.

- El riesgo de contaminación tóxica por emisiones de plomo, arsénico, mercurio y polvo,
- El riesgo de derrames de sustancias tóxicas,
- Los impactos negativos a la economía local y la salud humana, y
- La falta de planes de manejo y monitoreo riguroso e independiente que aseguren un buen manejo del PMC durante su vida y después de su cierre.

Nuestras recomendaciones se basan en un análisis del Proyecto Minero Crucitas y de las normas internacionales aplicables, las cuales dividimos en cuatro partes:

1. En la Sección I se detallan las obligaciones internacionales de Costa Rica aplicables a este caso y que se estarían violando al aprobar e implementar proyectos mineros sin evaluar sus impactos adecuadamente;
2. En la Sección II se presentan las normas internacionales de transparencia y consulta pública para proyectos de alto impacto ambiental y social vinculantes para Costa Rica;
3. En la Sección III se analiza cómo los potenciales impactos del Proyecto Minero Crucitas y las irregularidades en sus primeras fases de ejecución representan riesgos altos de violaciones de obligaciones y normas internacionales; y
4. En la Sección IV se presenta la historia del Proyecto Minero Bellavista y la necesidad de aplicar lecciones de los desastres resultantes por la falta de revisión y monitoreo adecuados en Costa Rica, para evitar que daños parecidos se repitan en otros casos, como podría suceder con el PMC.

ANÁLISIS

I. Costa Rica tiene obligaciones internacionales que limitan su soberanía y exigen que no dañe el medioambiente de otros países

El derecho internacional consagra el principio de la soberanía de los Estados, mismo que está limitado de conformidad con: 1) tratados y convenios internacionales, y 2) el derecho consuetudinario internacional, derivado de la práctica histórica y común de los Estados. Según ambas fuentes mencionadas, a pesar de tener el derecho de disponer de su territorio dentro de sus fronteras y de acuerdo con su jurisdicción, Costa Rica no puede permitir actividades que dañen el medio ambiente de otros Estados.

A. Tratados y convenios internacionales, de los cuales Costa Rica es parte, exigen que Costa Rica no contamine el territorio de otros países

Los tratados y convenios internacionales que establecen la obligación del Estado de Costa Rica de controlar que las actividades bajo su jurisdicción no contaminen el territorio de otros países incluyen:

- **El Tratado Cañas Jerez de 1858**, que obliga a Costa Rica a “defender” el Río San Juan⁵. Por lo cual, atendiendo la definición del *Diccionario* de la Real Academia Española, Costa Rica debe resguardar el Río San Juan de cualquier perjuicio o peligro⁶. Esto incluye el controlar actividades que se desarrollen en territorio costarricense que pudieran afectar este afluente.
- **La Convención sobre el Derecho de Usos No Navegables de Cursos de Agua Internacionales de 1997**, la cual reafirma que “los Estados con corrientes de agua deberán, al utilizar los ríos internacionales, tomar todas las medidas apropiadas para prevenir causar daños significativos a otros Estados con corrientes de agua”⁷.
- **El Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) de 1996**, que establece el compromiso de los Estados centroamericanos a “asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente del país, ni a otros países de la región”⁸.

⁵ Tratado Limítrofe Cañas Jerez entre Costa Rica y Nicaragua, de 1858, artículo IV.

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Definición de “defender”: “Amparar, librar, proteger”. Definición de “proteger”: “Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándole, etcétera”. Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>. Última consulta: 22 de julio de 2008.

⁷ Convención sobre el Derecho de Usos No Navegacionales de Cursos de Agua Internacionales, Art. 7, 1, disponible en inglés en: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/8_3_1997.pdf/. En el artículo 2 se establece la definición de términos para los efectos de este instrumento internacional; el concepto de “corriente de agua” (*water course*) está definido en términos generales como “un sistema de aguas superficiales y del subsuelo, las cuales constituyen por virtud de su relación física, un todo unitario.” (Traducción no oficial por AIDA).

⁸ Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales. 25 de enero de 1996. Disponible en: http://www.ccad.ws/documentos/convenios/regional_ecosistemas_plantaciones93.pdf/. Última consulta: 3 de julio de 2008.

- **La Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo de 1992** suscrita por Costa Rica, la cual indica que los Estados deben vigilar que “las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”⁹.
- **La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972**, suscrita por Costa Rica, la cual establece que los Estados tienen la obligación de “asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”¹⁰.

B. El derecho consuetudinario internacional, que ha establecido la costumbre de no contaminar el territorio de otros países, es vinculante para Costa Rica

Además de estar expresamente consagrado en los convenios mencionados, la obligación de no contaminar jurisdicciones de otros Estados constituye también derecho consuetudinario internacional, reconocido ampliamente como obligatorio por los Estados. La obligación proviene del principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* (no utilice su propiedad para dañar otra), también conocido como el *principio de prevención del daño*, y reconocido como principio fundamental del derecho ambiental consuetudinario desde hace más de 60 años¹¹.

Este principio, reflejado en la Declaración de Estocolmo (Principio 21) y Río (Principio 2), mencionados arriba, también ha sido acuñado en la jurisprudencia internacional, otra fuente principal del derecho internacional¹². La jurisprudencia ha sentado precedentes sobre la obligación general de los Estados “de controlar las actividades dentro de sus jurisdicciones respecto del ambiente de otros Estados”¹³ y declara que “las actividades que se realicen en sus jurisdicciones no excedan en forma alguna su territorio nacional”¹⁴.

Por ejemplo, un caso emblemático es el conocido arbitraje *Trail Smelter*, entre Estados Unidos y Canadá, donde un panel de arbitraje internacional resolvió que las emisiones gaseosas de una fundidora canadiense contaminaban el territorio estadounidense, por lo cual ordenó el pago de indemnizaciones y poner remedio a la situación. La decisión establece el principio de responsabilidad internacional de un Estado por daños causados al medio ambiente de otro Estado y la responsabilidad de los Estados por velar que las actividades realizadas en sus territorios se desarrollen de acuerdo al derecho internacional¹⁵.

Más aun, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), cuya jurisdicción ha sido reconocida por Costa Rica, ha aplicado el principio de prevención en varios casos. En 1957, la CIJ resolvió el Caso del Canal de Corfú estableciendo que “como principio general y reconocido (...) todo Estado tiene la obligación de no permitir, conociéndolo, que su territorio sea utilizado para

⁹ Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, UN A/Conf.48/14/rev.1, Río de Janeiro, 1992. Principio 2.

¹⁰ Declaración de Estocolmo, Principio 21.

¹¹ SHILOH HERNÁNDEZ. *Mountaintop removal at the crown of the continent: International law and energy development in the transboundary flathead river basin*. 32 VT. L. REV. 547 (2008), 11.

¹² Esto es consistente con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que especifica que las fuentes de derecho internacional incluyen “las decisiones judiciales y las doctrinas de los autores de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.”

¹³ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38.1 (d).

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ HERNÁNDEZ, 11.

actos contrarios a los derechos de otros Estados”¹⁶. El arbitraje de Lac Lanoux reafirmó esto, concluyendo que una Nación debe notificar a otra Nación antes de desarrollar actividades dentro de sus fronteras que puedan dañar a otro Estado¹⁷. Recientemente, en el Caso del Proyecto Gabikovo-Nagymaros, la CIJ reiteró el deber de no causar daños ambientales transfronterizos:

(Recordando) el importante apego que (la CIJ) tiene respecto al ambiente, no solamente para los Estados sino también para toda la humanidad: el ambiente no es una abstracción sino que representa todo espacio viviente, la calidad de vida y la salud de los seres humanos, incluyendo generaciones que no han nacido aún. La existencia de la obligación general de los Estados de asegurar que las actividades dentro de su jurisprudencia y control respeta el ambiente de otros Estados o las áreas bajo control nacional es ahora parte del cuerpo de derecho internacional relacionado con el ambiente.¹⁸

C. Las normas internacionales establecen la obligación de evaluar los impactos ambientales negativos, implementar el Principio de Precaución y tomar medidas cautelares en proyectos mineros de alto impacto

Principio de protección ambiental y evaluación de actividades dañinas

Uno de los principios fundamentales en derecho ambiental internacional es la obligación de los Estados de no dañar el ambiente y de velar por su protección. Esta obligación está consagrada en la Declaración de Estocolmo¹⁹, en el Principio 2 de la Declaración de Río de 1992²⁰, y en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) de 1992²¹, entre otros.

Específicamente, el Principio 17 de la Declaración de Río exige que deberá “emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”²². La

¹⁶ Corfu Channel Case (Merits) (U.K. v. Alb.), 1949 I.C.J. 4, 22 (Apr. 9).

¹⁷ Lac Lanoux Arbitration (Spain v. Fr.), 12 R.I.A.A. 281 (1957); ver también: Brian R. Popiel, *From customary law to environmental impact assessment: A new approach to avoiding transboundary environmental damage between Canada and the United States*, 22 B.C. Env'tl. Aff. L. Rev. 447, 452-53 (1995) (analizando el arbitraje de Lac Lanoux).

¹⁸ Caso del Proyecto de Gabikovo-Nagymaros (Hung. v. Slovak.) 1997 I.C.J. 7, 41 (Set. 25)

(citando la legalidad de la amenaza de armas nucleares), Opinión Consultiva, 1996 I.C.J. 226, 241-42, para. 29.

¹⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Declaración de Estocolmo, disponible en <http://www.pnuma.org/docamb/mh1972.php>. Estocolmo, 16 de junio de 1972. Parágrafo I.2 de la Declaración establece que “[l]a Protección y mejoramiento del medio ambiente humano en una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.”

²⁰ Principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece: “[l]a responsabilidad [de los Estados partes] de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.” Los Principios de la Declaración de Río hacen parte del ordenamiento ambiental ecuatoriano, según la Ley de Gestión Ambiental (Ley No. 99-37), art. 3.

²¹ Conferencia de las Naciones Unidas para el Ambiente y Desarrollo, Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), disponible en <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>, Río de Janeiro, 1992. El artículo 8 (c) del CDB establece que cada Estado parte “[r]eglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible.”

²² Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 17.

obligación requiere realizar evaluaciones adecuadas para analizar los impactos de manera detallada, accesible e imparcial, y que puedan determinarse las medidas efectivas que permitan evitar dichos impactos.

Es pertinente citar la Revisión de las Industrias Extractivas (RIE), hecha por el Banco Mundial con insumos de empresas mineras y la sociedad civil, en la cual se resaltó la importancia de implementar adecuadamente los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo para evitar, minimizar, mitigar, compensar y restaurar los impactos de los proyectos²³. Adicionalmente, instituciones internacionales como el mismo Banco Mundial resaltan que una evaluación de impacto ambiental completa debe contener la evaluación de “la escala y magnitud (del proyecto) tomando en cuenta información técnica y las opiniones de los grupos interesados”, entre otros factores²⁴.

Es relevante también para este estudio lo que establece el CDB, ratificado por Costa Rica el 24 de mayo de 2000, por los impactos ambientales que el Proyecto Minero Crucitas puede causar. Este Convenio tiene como objetivo “la conservación de la diversidad biológica, (y) la utilización sostenible de sus componentes”²⁵, para lo cual cada Estado Parte implementará, entre otras acciones y de acuerdo con sus capacidades, las medidas de conservación de la biodiversidad enunciadas en éste²⁶. Adicionalmente, el CDB determina que los Estados deben identificar procesos o actividades que puedan afectar negativamente la biodiversidad, dando seguimiento de dichas afectaciones y administrando los recursos biológicos incluso fuera de áreas protegidas para garantizar su uso sostenible²⁷.

El Principio de Precaución

Otro de los principios fundamentales para anticipar y evitar daños ambientales en el desarrollo de actividades potencialmente dañinas como la minería es el Principio de Precaución. Este principio fue consagrado en la Declaración de Río y establece que:

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.²⁸

De acuerdo con este principio, y en virtud de los graves e irreparables daños que se han causado al ambiente, el derecho internacional adopta una posición más proteccionista a su favor, reconociendo asimismo que la ciencia puede no ser exacta, pero que es necesario prevenir la ocurrencia de más daños como los que se han presentado. Para ello, el derecho

²³ Revisión de las Industria Extractivas (RIE). Enero de 2004. Disponible en [http://iris36.worldbank.org/85256D240074B563/All+Documents/85256D240074B56385256FF600686214/\\$File/volume1spanish.pdf/](http://iris36.worldbank.org/85256D240074B563/All+Documents/85256D240074B56385256FF600686214/$File/volume1spanish.pdf/).

²⁴ BANCO MUNDIAL. *A common framework: Converging requirements of multilateral financial institutions*. 2003. Disponible en: <http://www1.worldbank.org/harmonization/romehlf/Background/MFI%20Final%20Jan17%202003-Eng.pdf/>.

²⁵ CDB, art. 1.

²⁶ Íd., art. 6.

²⁷ Íd., art. 7, 1992. “Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda... c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.” Íd., art. 8 (c). Disponible en: <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf/>. Última consulta: 24 de julio de 2008.

²⁸ Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1992, Principio 15.

ambiental internacional invierte la carga de la prueba exigiendo a los Estados que, ante el desarrollo de actividades respecto de las cuales exista la posibilidad de ocasionar “daños graves e irreversibles”, se deberá implementar medidas eficaces para evitarlos. Dicho principio es aplicable también para Costa Rica, al ser parte de la Declaración de Río y ha sido incluso aplicado en varias ocasiones por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia costarricense²⁹.

Esta perspectiva precautoria es esencial para el caso que se analiza, considerando los daños que este tipo de proyectos han ocasionado en otras partes del mundo e incluso en Costa Rica. Particularmente, dado el conflicto nacional e internacional que ha surgido como resultado de la aprobación del Proyecto Minero Crucitas, el Gobierno de Costa Rica tiene el deber de actuar con precaución. Esto implicaría, por ejemplo, asegurar que exista una nueva revisión integral de todos los estudios y planes aprobados para este proyecto, ya que fueron aprobados antes de que Costa Rica viviera el desastre de la mina Bellavista en Puntarenas analizado a detalle en la Sección IV, y para el cual también había estudios aprobados por las autoridades costarricenses de la misma época. Las revisiones que solicitamos deben ser hechas por expertos independientes y objetivos, con amplia experiencia en el manejo y planificación ambiental de las operaciones mineras de tajo abierto, y deben ir acompañadas de un proceso nuevo de consulta pública que permita la participación de costarricenses y nicaragüenses residentes actuales de la zona, e informar a las autoridades de Nicaragua.

Medidas precautorias reconocidas internacionalmente para proyectos de minería

Los impactos negativos de la minería a cielo abierto han sido documentados por varias entidades de la comunidad internacional, las cuales han recomendado una serie de medidas precautorias necesarias para minimizar y mitigar dichos impactos. Solicitamos que todas estas medidas sean aplicadas al Proyecto Minero Crucitas.

Impactos ambientales y sociales de la minería

Existen amenazas potenciales de la minería a cielo abierto, las cuales han sido exhaustivamente documentadas a partir de las múltiples experiencias de otros proyectos.

En cuanto al medio ambiente, algunos de los impactos adversos de la minería que se ha observado a nivel mundial incluyen:

- destrucción de áreas cultivadas,
- alteración y destrucción de flujos de agua³⁰,
- contaminación de fuentes de agua y aguas superficiales por descarga de sustancias tóxicas y drenaje ácido, los cuales afectan el bienestar de poblaciones locales, la fauna acuática y la biodiversidad del sitio³¹,

²⁹ Desde 1995, en su Voto N° 5893-95 la Sala Constitucional estableció jurisprudencialmente la obligatoriedad de aplicar el principio de precaución, al decir: “Asimismo, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, entre otras cosas, quedó establecido el derecho soberano de los Estados a definir sus políticas de desarrollo.” Se enuncia también, el Principio Precautorio (Principio 15 de la Declaración de Río), según el cual “con el fin de proteger el ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.”

³⁰ MARTA MIRANDA *et al.* *Marco básico para una minería responsable: Una guía para la mejora de estándares.* 19 de Octubre, 2005, 27. Disponible en http://www.frameworkforresponsiblemining.org/pubs/Framework_ES_20060601.pdf/.

- contaminación del aire por polvo, plomo y mercurio, entre otros, los cuales pueden afectar la salud de los trabajadores y poblaciones cercanas³²,
- contaminación de agua, terreno y aire por derrames accidentales a alta escala, los cuales amenazan al ambiente³³, y
- emisiones de gases de efecto invernadero con impacto en el cambio climático³⁴.

En cuanto a los impactos sociales, se ha notado que en muchos casos poblaciones locales sufren los siguientes impactos adversos de los proyectos mineros:

- pérdida de acceso a tierras productivas,
- disrupción social por el ingreso de trabajadores extranjeros,
- elevados niveles de violencia, alcoholismo y enfermedades, e
- inflación local en los precios de alimentos básicos³⁵.

De hecho, en muchos casos las poblaciones locales no perciben ningún beneficio sustancial y sostenido a largo plazo de las actividades mineras; al contrario, derivan en problemas sociales y ambientales³⁶.

Necesidad de revisión rigurosa, técnica e independiente de proyectos mineros, y que sea difundida públicamente

Dado este patrón de impactos adversos de la minería observado a nivel mundial, existe la necesidad de implementar buenas prácticas que puedan asegurar: 1) que los impactos de los proyectos mineros propuestos sean rigurosamente evaluados antes de ser aprobados; 2) que los impactos de los proyectos aprobados sean minimizados y mitigados con la implementación de planes de manejo; y 3) que el público, especialmente la población afectada, sea informado de los impactos del proyecto y los planes de manejo. Según varias instituciones y grupos internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo y los contribuyentes al *Marco básico para una minería responsable*, elementos básicos de la evaluación ambiental incluyen:

- preevaluación y caracterización de los impactos y de los sistemas de monitoreo por técnicos calificados en el tema³⁷,
- análisis económicos de las alternativas al proyecto y, si aplica, evaluaciones económicas de costo-beneficio de los impactos ambientales del proyecto,
- análisis del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes,
- análisis de los impactos directos, indirectos, regionales y acumulativos, que incluyen los peores escenarios y análisis de impacto más allá de los límites físicos de la mina³⁸,
- utilización de líneas de base adecuadas para monitorear los múltiples impactos del proyecto durante su vida³⁹, y

³¹ RIE, 26, 30.

³² MIRANDA *et al.*, citado.

³³ RIE, 25.

³⁴ RIE, 25 y 49.

³⁵ RIE, 17-20.

³⁶ GINGER GIBSON, "Community perspectives on the extractive industries: A report for the extractive industries review." Oct. 2003. Disponible en [http://iris36.worldbank.org/85256D240074B563/All+Documents/85256D240074B56385256FF70047DBAC/\\$file/volume6community.pdf/](http://iris36.worldbank.org/85256D240074B563/All+Documents/85256D240074B56385256FF70047DBAC/$file/volume6community.pdf/).

³⁷ MIRANDA *et al.*, cit.

³⁸ Ídem.

³⁹ BID. *Política de medio ambiente y cumplimiento de salvaguardias*. 2006. Disponible en http://www.iadb.org/sds/doc/ENV-Politica_de_Medio_Ambiente_y_Cumplimien.pdf/. Sección B.5, p.11.

- evaluación de los impactos sociales y culturales relacionados tanto con la operación misma como de sus instalaciones asociadas.

Además de evaluar los impactos, se debe crear planes de manejo que estén a disposición del público de manera previa al análisis del proyecto⁴⁰. Dichos planes deben incluir:

una presentación de los impactos y riesgos claves de la operación propuesta; el diseño de las medidas ambientales/sociales que se proponen para evitar, minimizar, compensar y/o atenuar los impactos y riesgos claves, tanto directos como indirectos; las responsabilidades institucionales relativas a la implementación de tales medidas, incluyendo, si fuere necesario, formación de capacidades y adiestramiento; cronograma y presupuesto asignado para la ejecución y gestión de tales medidas; programa de consulta o participación acordada.⁴¹

Tal como se explica en la siguiente sección, toda esta información relevante de los proyectos mineros debe ser accesible al público incluyendo, además, “convenios de participación en la producción, acuerdos con los países anfitriones, convenios para la compra de energía, evaluaciones económicas y financieras, documentos de evaluación ambiental y social, y resultados del monitoreo y evaluación, así como información sobre prevención de accidentes y respuesta de emergencia.”⁴²

El acceso a dichos convenios, compromisos, estudios y reportes de los proyectos mineros es necesario para que el público esté informado antes y durante la ejecución del proyecto y pueda ser parte de la toma de decisiones durante el proceso de consulta previa y su continuación.

Como se detalla abajo, el Proyecto Minero Crucitas no ha cumplido con estas normas básicas.

II. Las normas internacionales establecen que el Gobierno costarricense debe tomar decisiones ambientales de una manera transparente con un público informado de los potenciales impactos negativos de los proyectos

El derecho a la información, además de estar consagrado en la Constitución Política costarricense⁴³ se encuentra incluido en la Carta Democrática Interamericana. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) resalta este derecho como un “componente fundamental” para el ejercicio de la democracia, vinculado además con el derecho y la libertad de buscar, recibir y brindar información⁴⁴. Vale la pena citar a la propia CIDH abundando sobre este punto:

En la Declaración de Nuevo León, aprobada en el 2004, los Jefes de Estado de las Américas se comprometieron, entre otras cosas, “a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información”, reconociendo que “[e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de

⁴⁰ Íd., Sección B.5, p. 11.

⁴¹ Ibídem, Sección B.5, p. 11.

⁴² RIE, 60.

⁴³ Constitución Política de Costa Rica, artículo 30.

⁴⁴ CIDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, par. 76 y 79.

privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana (...)⁴⁵.

Cuando el desarrollo de actividades pueda causar daños al ambiente, la CIDH considera que la información tiene carácter de interés público, razón por la cual, en principio, debería estar a la disposición de las personas que la requieran⁴⁶. El acceso a la información cobra una especial relevancia cuando esta información se refiere a proyectos que además de afectar el interés público pueden también afectar derechos individuales. En estas circunstancias, la información deberá asimismo estar disponible de forma tal que las personas interesadas puedan consultarla, entenderla y usarla. Como se detalla abajo, el Proyecto Minero Crucitas no ha cumplido con estas normas básicas.

III. Al autorizar el Proyecto Minero Crucitas, Costa Rica corre el riesgo de violar las obligaciones internacionales de no contaminar el territorio de otros países y desconocer las normas internacionales de mitigar los impactos ambientales e informar y consultar públicamente antes de implementar proyectos de alto impacto.

A. La falta de información técnica fácilmente accesible a todos los afectados y los posibles impactos ambientales y sociales del PMC

La información técnica del proyecto se encuentra solamente en las oficinas de la SETENA, por lo cual es difícil para el público interesado revisar detalladamente o verificar la información que describe los potenciales impactos del PMC, los planes de mitigación, y los planes de manejo ambiental y social. Considerando que muchos de quienes se verán como potencialmente afectados no viven en Costa Rica, la falta de acceso a la información por vía electrónica, o por otras vías que garanticen este derecho, va en contra de las normas internacionales de buenas prácticas, las cuales establecen que la información de los impactos potenciales debe ser accesible y comprensible para el público, asegurando así que éste pueda estar informado y formar parte de la toma de decisiones.

B. Posibles impactos del Proyecto Minero Crucitas

Existen serios cuestionamientos sobre el PMC. A pesar de la imposibilidad de revisar en detalle todos los documentos técnicos, pues el procedimiento para acceder a la información de la SETENA es tan complicado que hace prácticamente imposible su alcance, nos referimos al análisis de otras instituciones que han hecho su propia indagación. De esta investigación se entiende que el PMC explotará más de trescientas hectáreas que son bosque primario y secundario en los Cerros La Fortuna y Botija⁴⁷. La empresa espera explotar un millón de onzas de oro en roca dura, excavando un tajo a cielo abierto de 85 metros de profundidad, a muy pocos kilómetros del río San Juan⁴⁸. Con tales excavaciones se podría esperar una fuerte sedimentación, lo cual de manera posible afectaría la calidad del agua y los ecosistemas. Si no hay un buen manejo de las sustancias tóxicas o si resulta que la mina genera drenaje ácido, tal

⁴⁵ *Id.*, par. 80.

⁴⁶ *Íd.*, par. 73, 89.

⁴⁷ FRENTE DE OPOSICIÓN. *Frente de Oposición a la Minería de la Zona Norte Solicita la Intervención de la Asamblea Legislativa*. Disponible en: <http://costaricadicenotlc.blogspot.com/2008/06/diputados-visitaran-proyecto-aurifero.html/>. Última visita: 13 de julio de 2008.

⁴⁸ “Costa Rica otorga viabilidad a mina a tres kilómetros de Río San Juan”. Disponible en: <http://www.noalamina.org/mineria-argentina-articulo1175.html/>. Última consulta: 10 de julio de 2008.

como es común en estos tipos de proyectos, también puede haber contaminación por químicos tóxicos. Esto podría causar daños severos a la calidad de agua y la biodiversidad de los ríos afectados —como se describe arriba en la sección I.C— en el caso de que haya una emergencia como la ocurrida recientemente en Perú, donde se rompió la represa de colas de la mina de oro Halcón en su parte baja⁴⁹.

Primero, esto implica que posiblemente habría impactos en el Río San Juan, conocido por su rica biodiversidad de bosque lluvioso, al igual que los sitios históricos en las comunidades aledañas, los deportes acuáticos que se pueden practicar en él y la riqueza cultural de sus comunidades indígenas⁵⁰. Así, es comprensible la preocupación del Gobierno nicaragüense cuando temen que la calidad de vida de 32 comunidades aledañas al San Juan podría ser impactada económicamente por la reducción y destrucción del potencial pesquero y la alteración paisajística que el PMC tendría, siendo la pesca deportiva y el turismo las dos fuentes primordiales de ingresos de los habitantes de esas comunidades⁵¹.

Segundo, existen preocupaciones relacionadas con el uso de agua por la mina, y los impactos que esto generaría en los recursos hídricos de la zona. Según algunas estimaciones de científicos y organizaciones no gubernamentales, el PMC necesitaría como mínimo treinta mil litros de agua por día⁵². Sin embargo, parece que la compañía no hizo inicialmente los estudios de campo hidrológicos adecuados,⁵³ y que al día de hoy no se tiene información clara sobre la delimitación de las áreas acuíferas, de carga y descarga, ni si los estudios hidrogeológicos han sido avalados por el Sistema Nacional de Riego y Aguas (SENARA)⁵⁴. Dada la escasez de recursos hídricos y la necesidad de proteger todos los recursos de agua dulce en el país⁵⁵, éste es un tema que se debe aclarar, garantizando que se han hecho todos los estudios hidrológicos necesarios, tomando en cuenta el uso de agua del PMC, posibles impactos en la calidad de agua, la posible falta de certeza científica absoluta y la extensión de estos impactos en el peor de los casos. El permiso para cualquier operación minera debería estar condicionado a que fuera sostenible el uso de agua que ella implicara.

Tercero, la zona ya cuenta con problemas de calidad de aguas dulces, por lo cual no se debería aprobar ningún proyecto minero hasta que se haya evaluado los posibles impactos acumulativos sobre la calidad y cantidad de agua disponible para la población y los ecosistemas. El Laboratorio de la Unidad de Servicio a la Industria de la Escuela de Química de la Universidad de Costa Rica, a petición de pobladores de la comunidad de Crucitas enfermos y cuyo ganado ha muerto en los últimos años, determinó que existen altísimos niveles de arsénico en el agua con que se abastece la población. Mientras que el parámetro permitido de miligramos de arsénico por litro (mg/l), autorizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para agua potable es de 0,01 mg/l; los resultados de las seis pruebas

⁴⁹ LA PRENSA LIBRE de Nicaragua. “Perú teme que la ruptura de la represa de colas de la mina de oro Halcón pueda contaminar el suministro de agua potable”. 21 de julio de 2008.

⁵⁰ VIANICA. Información sobre el Río San Juan. Disponible en: <http://www.vianica.com/sp/visit/rio-san-juan/>. Última consulta 10 de julio de 2008.

⁵¹ MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES. Disponible en: http://www.marena.gob.ni/index.php?option=com_content&task=view&id=333&Itemid=411/. Última consulta: 10 de julio de 2008.

⁵² BRENES, María Haydee. “Proyecto Crucitas también afecta a los ticos”. En *El Nuevo Diario*. Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/18057/>. Última consulta: 10 de julio de 2008.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ LARA, Camilo. “Mina pondrá en riesgo al San Juan”. En *La Prensa Libre*. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/archivo/2008/abril/26/noticias/nacionales/256190.html/>. Última consulta: 14 de julio de 2008. TORRES, Sonia, “Cuestionamientos sobre Crucitas”. *Ídem*. 20 de mayo de 2008.

⁵⁵ REDHUM.ORG. “Decretan emergencia por escasez de agua en Crucitas”. Disponible en: <http://www.redhum.org/noticias-I-4878-E-Decretan-emergencia-por-escasez-de-agua-en-Zona-Norte-de-Costa-Rica.html/>. Última consulta: 21 de agosto de 2008.

efectuadas en Curtis de Crucitas indican 2.3 mg/l, 4,18 mg/l 2,64 mg/l y hasta 10.93 mg/l. Estas pruebas fueron tomadas en diferentes partes del curso del río y en otros ríos de Costa Rica⁵⁶. El nuevo PMC aprobado podría aumentar aún más estos niveles.

Aunque se ha argumentado que estos niveles de arsénico fueron causados por las actividades mineras, es cierto que los altos niveles de arsénico en las aguas también pueden ser una condición “normal”, un resultado de la geología de la zona, considerando que los afluentes con alto contenido de oro muchas veces tengan también altos contenidos de arsénico. Sin entrar en este debate, la presencia de altos niveles de arsénico apunta hacia dos problemas potenciales que el gobierno costarricense tiene que considerar para asegurar que no habrá impactos en el salud de la población y en el ambiente de la zona: 1) Si hay niveles altos de arsénico en el mineral, ¿cómo se va a manejar este residuo extremadamente tóxico generado por la mina?, y 2) ¿cuál será el contenido de arsénico en el agua de la cual se abastece la población si la mina comienza a utilizar grandes cantidades de agua que posiblemente ya presentaba el mineral?

C. La necesidad de actualizar los estudios de impacto ambiental

Finalmente, la concesión minera fue otorgada con base en un estudio de impacto ambiental elaborado en 2000. Sin realizar una nueva evaluación de impacto ambiental (EIA) con información actualizada, la Dirección de Geología y Minas otorgó la concesión el 10 de abril de 2008⁵⁷. Claramente, ocho años después las condiciones ambientales y socioeconómicas no son las mismas, como tampoco las medidas y la tecnología existente para evaluar y mitigar daños posibles. Además, en este tiempo transcurrido se deberían haber aprendido muchas lecciones sobre el manejo de las minas en Costa Rica. Dada la sensibilidad del PMC, se requiere un análisis preciso y actualizado de las condiciones para poder determinar si el PMC es viable o no.

Basado en lo anterior, es claro que el PMC propuesto tiene varios riesgos ambientales y de salud humana que todavía no parecen haber sido considerados o resueltos de manera adecuada. Así la situación, si el Gobierno de Costa Rica permite su desarrollo sin mayor revisión y consulta pública, estaría incumpliendo sus compromisos internacionales de obligación con el cuidado y defensa del medio ambiente, derecho a la información, participación pública y, por los riesgos creados sobre el Río San Juan o Nicaragua, el deber de no permitir la contaminación transfronteriza.

IV. Costa Rica no ha protegido el ambiente en el manejo de la actividad minera a cielo abierto

Los potenciales impactos de la minería a cielo abierto ya se han visto en Costa Rica en Miramar de Puntarenas. Por lo tanto, aunque ya se cuente con estudios de viabilidad ambiental, no es un temor infundado que el gobierno costarricense no tenga la capacidad para prevenir y manejar los daños que el PMC podría causar a toda la zona fronteriza y, por ende, al Río San Juan⁵⁸.

⁵⁶UNIÓN NORTE POR LA VIDA. “Denuncian contaminación de aguas en Crucitas”. Disponible en: <http://www.anep.or.cr/leer.php/1414/>. Última consulta 14 de julio de 2008.

⁵⁷Dirección General de Minas. Resolución DGM/RNM 284-2008. 10 de abril de 2008.

⁵⁸SHERWOOD, David. “Desastre minero en Miramar: El presagio de una historia”. *TICO TIMES*. 24 de enero de 2008.

En Miramar de Puntarenas, en 2005, la Central Sun Mining Inc.⁵⁹, una compañía minera canadiense, empezó extrayendo oro a cielo abierto. Dos años después, Central Sun cerró la mina expresando su preocupación sobre movimientos de tierra causados en parte por las fuertes lluvias⁶⁰. Esta situación creó gran preocupación a la comunidad y científicos, pues posiblemente los movimientos de tierra rompieron la geomembrana debajo de las pilas de mineral y roca descartada⁶¹. Estas pilas contienen sustancias muy tóxicas que podrían contaminar el suelo y agua si la membrana protectora ha sido dañada. Por esos problemas se decidió cerrar la mina.

A pesar de que expertos en minería de AIDA y otros grupos desde el año 2001 señalamos el peligro de autorizar una mina a cielo abierto en una región montañosa, con alta actividad sísmica y propensa a deslizamientos de tierra y lluvias tropicales como ésta, el gobierno concedió el permiso ambiental para la mina de Bellavista en el 2001. Desafortunadamente, el no hacer caso a los expertos, en ese momento, ocasionó que sus predicciones se hicieran realidad⁶².

Esto no debería repetirse. La reproducción de un escenario como el de Miramar en el Río San Juan es un riesgo muy alto que corre el gobierno costarricense y que puede culminar en la fatalidad de daños ambientales irreversibles, la violación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y las consecuencias por responsabilidad internacional por contaminación de recursos compartidos.

⁵⁹ Glencairn Gold Corporation fue el nombre anterior de Central Sun Mining Inc.

⁶⁰ LOAIZA, Vannessa. “La CNE descarta intervenir en Mina Bellavista”. *TICO TIMES*. 12 de septiembre de 2007.

⁶¹ TORRES, Sonia. Entrevista con ingeniera forestal Sonia Torres. Especialista en Miramar de Puntarenas.

⁶² SHERWOOD, David. Citado.

Conclusión

Si el Gobierno de Costa Rica permite el desarrollo del Proyecto Minero Crucitas se violaría el derecho internacional aplicable, particularmente: el principio de prevención, la obligación de no contaminar los territorios de otras soberanías, la obligación del Estado de informar a otros Estados (en este caso Nicaragua) de los posibles impactos que una actividad puede tener sobre su jurisdicción, el principio de precaución⁶³, la importancia fundamental de mitigar impactos negativos de la minería e informar y consultar al público en la toma de decisiones ambientales. Además, al aprobar el PMC sin mejorar la capacidad técnica del gobierno para controlar los proyectos mineros, se corre el riesgo de repetir los mismos errores dañinos de revisión y aprobación del PMC que resultaron en el desastre ambiental del Proyecto Minero Bellavista.

Por lo tanto, solicitamos al gobierno de Costa Rica que reconsidere la autorización del PMC y suspenda su avance hasta que las siguientes medidas necesarias se hayan tomado:

1. La publicación de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo, monitoreo y supervisión en las páginas web de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y de la misma empresa. Esto es indispensable para facilitar la revisión transparente por expertos independientes y por parte del público, en ejercicio de su derecho a participar en los procesos de consulta ambiental.

2. Una evaluación del estudio de impacto ambiental y social y los planes de manejo por parte de técnicos objetivos e independientes con amplia experiencia en la evaluación de proyectos mineros similares, y

3. La realización de una serie de consultas públicas a nivel nacional y local en las cuales las autoridades respondan formalmente a las preocupaciones de la sociedad civil y las personas afectadas, e incorporen sus demandas en la decisión de aprobar o no el Proyecto Minero Crucitas. Como mínimo, se debe responder formalmente a las preocupaciones ya articuladas por la sociedad civil, entre otras:

- La falta de capacidad técnica de las autoridades para controlar estas actividades, que se evidenció con la aprobación deficiente del Proyecto Minero Bellavista y el resultante desastre ambiental,
- El riesgo de contaminación del Río San Juan y del territorio nicaragüense,
- La posible destrucción de las tierras agrícolas y ecosistemas nativos,
- El riesgo de contaminación tóxica por emisiones de plomo, arsénico, mercurio y polvo,
- El riesgo de derrames de sustancias tóxicas,

⁶³ El principio de precaución en materia ambiental se distingue del principio de prevención porque el primero ordena tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir una catástrofe ecológica a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que ésta ocurra, mientras que el principio de prevención obliga a tomar medidas dado que se conoce la frecuencia relativa de un evento catastrófico o puede calcularse el riesgo de alguna otra manera. El principio de "precaución" o también llamado "de cautela" exige la adopción de medidas de protección antes que se produzca realmente el deterioro del medio ambiente, operando ante la amenaza a la salud o al medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Definición obtenida en: http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_precauci%C3%B3n Última consulta 29 de julio de 2008.

- Los impactos negativos a la economía local y la salud humana, y
- La falta de planes de manejo y monitoreo riguroso e independiente que aseguren un buen manejo del PMC durante su vida y después de su cierre.

Sólo con estas medidas se puede empezar a considerar que el Proyecto Minero Crucitas no corre el riesgo de destruir el medio ambiente generando daños irreversibles, afectando la salud de las personas de la región. Al mismo tiempo, con tales acciones quedaría demostrado que el Estado costarricense respeta el derecho ambiental internacional.